

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial, a través del correo electrónico institucional del despacho, el día 16 de diciembre del año 2021. Contiene 11 archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto, los cuales se redujeron a solo 3 archivos. A despacho para que provea. Medellín, 16 de diciembre de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	05001 31 03 006 2021 00577 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ESE Hospital La María.
Demandado	Medimás EPS S.A.S.
Asunto	Rechaza demanda por falta de jurisdicción.
Auto Interloc.	# 1912.

Con la información y anexos aportados por el apoderado judicial de la parte demandante, este despacho realiza el estudio de admisibilidad de la acción, y considera necesario indicar lo siguiente.

La jurisdicción y la competencia entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, son instituciones jurídicas que se encuentran expresamente previstos por el legislador en el Código General del Proceso en los artículos 15 a 34, mediante el establecimiento de los llamados factores de competencia; y frente a ellos la Honorable Corte Suprema indica “...*La Jurisdicción como manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional resulta ser única e indivisible; no obstante el constituyente instituyó como jurisdicciones la ordinaria, la contencioso administrativa, la constitucional e igualmente el aspecto funcional de las especiales de los pueblos indígenas, la penal militar, en determinadas labores asignadas a autoridades de otras ramas y en excepcionales casos a los particulares; además reconoció la existencia de diversos ramos de la legislación que contienen reglas específicas no solo sustantivas si no procedimentales encaminadas a excluir la arbitrariedad y promover la realización de la igualdad a cuyo efecto se expiden por el congreso las compilaciones correspondientes por mandato de la carta fundamental en simetría con el principio de especialidad de los órganos jurisdiccionales...*”. <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/index.php/relatoria-civil-jurisdiccion-y-competencia/>

(Negrillas nuestras).

Esta agencia judicial, en el caso en concreto, para determinar la competencia, se remite a lo enmarcado en el numeral 1° del artículo 20 del C.G.P, que consagra: “...1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria **salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.** “...También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, **salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.** ...”.

(Negrillas nuestras).

Conforme a lo expuesto, se evidencia que la competencia de los juzgados civiles para conocer de determinados asuntos, contiene una excepción, consistente en que la ley disponga que los mismos sean de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo; por lo tanto, previo a decidir sobre ello, se remite el despacho a lo contemplado en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que indica “...**La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer**, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en** actos, contratos, hechos, omisiones y **operaciones**, sujetos al derecho administrativo, **en los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...”

(Negrillas y subrayas nuestras).

En revisión del libelo genitor, se encuentra que la parte demandante es la **ESE Hospital La María**, entidad que instaura la demanda con pretensión ejecutiva, en contra de la sociedad **Medimás E.P.S. S.A.S**, y para soportar las pretensiones, aporta como base del cobro judicial, unas presuntas facturas que se habrían expedido, aparentemente “...*En razón a la prestación de servicios de urgencia y hospitalización a los afiliados...*” de la entidad demandada, donde presuntamente se habrían suministrado bienes y servicios efectuados con recursos de carácter público, provenientes del Sistema de Seguridad Social en Salud, por destinación específica para garantizar la prestación de los servicios de salud.

El fundamento fáctico y jurídico de la demanda, es que presuntamente la sociedad **Medimás E.P.S. S.A.S**, “...*A pesar de los requerimientos para el pago, MEDIMAS EPS, no ha cancelado a la fecha los dineros y el plazo se encuentra vencido...*”.

Por lo tanto, concluye esta agencia judicial, que no tiene jurisdicción ni competencia para resolver sobre el objeto del litigio en mención, primero, La parte demandante es, como su nombre lo indica, una empresa social del estado (E.S.E.), y por ende es una entidad con, por lo menos, participación estatal; y segundo, porque la parte demandante habría presuntamente suministrado servicios e insumos médicos, en los cuales estarían involucrados y/o destinados, recursos netamente públicos del sistema de seguridad social en salud.

Lo anterior, teniendo en consideración que el párrafo del artículo 140 del C.P.A.C.A, consagra: “...*se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de*

su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%...”.

La falta de competencia para dar trámite a la litis en mención, tiene sustento normativo, en lo consagrado en los artículos 20 numeral 1° del C.G. del P., y 140 del C.P.A.C.A, que regulan las competencias de los funcionarios judiciales para el trámite de los procesos en las jurisdicciones civil y administrativa, según sus específicas pretensiones, naturaleza, cuantía, o ubicación territorial, y/o sobre actos jurídicos, convenios o contratos derivados suscritos por las partes, con ocasión a sus funciones, máxime que la acción aquí pretendida, no se encuentra dentro de las excepciones del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011.

Lo antes indicado, con fundamento en lo dispuesto en las respectivas normas sustanciales civiles, mercantiles, y/o administrativas, frente a los derechos u obligaciones derivadas de actos jurídicos, convenios y/o contratos de dichas específicas materias.

En conclusión, dado que le corresponde al Juez velar por el cumplimiento de las normas sobre jurisdicción y/o competencia, para efectos de garantizar el adecuado cumplimiento de principios constitucionales como el del debido proceso, el de intermediación, y el del juez natural, entre otros; se dará aplicación al **fuero subjetivo** (en razón de la calidad jurídica pública de la parte demandante), que es factor prevalente para la determinación de la jurisdicción y/o de la competencia **para** el conocimiento y adelantamiento de este tipo de procesos, donde se vinculan de manera directa como parte actora, una entidad estatal, y se basa en unas presuntas facturas que habrían sido financiadas con recursos públicos y del Sistema de Seguridad Social.

Por lo expuesto, se considera que la competencia para conocer del asunto, es de la jurisdicción contenciosa administrativa, y más concretamente de los **Tribunales Administrativos**; ello, en atención al inciso segundo del numeral 6° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que indica “...*Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) “...Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”*. Y para el caso en concreto, se está solicitando que se libere mandamiento a favor de la **ESE Hospital La María**, y en contra de la sociedad **Medimás E.P.S. S.A.S**, por la “...*suma de dos mil ciento veintiséis millones novecientos cincuenta y cuatro mil trescientos cincuenta y siete pesos (\$ 2.126.954.357) por concepto de la obligación por capital contenida en las facturas de venta que se describen en numeral 2° de los hechos. (Anexos 1, 1.2 y 1.3)...”*, con los respectivos intereses y cosas.

Se considera entonces, que el competente para conocer de la acción, es el **Tribunal Administrativo de Medellín - Antioquia (Reparto)**; por lo que se declarará la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, y se ordenará su remisión a la Oficina de Apoyo judicial de los despachos Administrativos de Medellín, para su correspondiente reparto.

Con base en lo anterior, este juzgado,

Resuelve:

Primero. **RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva, promovida a través del apoderado judicial de la **ESE Hospital La María**, en contra de la sociedad **Medimás E.S.P. S.A.S**, por falta de Jurisdicción y competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Se ordena la remisión del expediente nativo, a la Oficina de Apoyo judicial de los despachos Administrativos de Medellín, para su correspondiente reparto.

Tercero. El presente auto no admite recursos de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C. G. del P.

Cuarto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>11/01/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>001</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
--